Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial 41° nominación de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba. Hágase Saber al Juzgado Federal n° 3 de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal nº 3 y el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 41ª nominación de la Primera Circunscripción ambos con sede en la provincia de Córdoba, discrepan en torno a la competencia para conocer en este juicio (resoluciones del 21 de noviembre y 13 de diciembre de 2023).

El juez federal declaró que corresponde a la justicia ordinaria conocer en el asunto dado que se trata de un conflicto contractual entre la actora y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, enmarcado en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, y que la Inspección General de Justicia (IGJ) no resulta parte sustancial en el pleito, pues de la realidad jurídica enunciada no surge que tenga un interés jurídico directo en el mismo. Además, señaló que la sociedad demandada ejerce su actividad en la provincia, con lo cual, no cabe determinar la vecindad en atención al lugar de su domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al litigio. En esos términos, el juzgado ordenó el envío del expediente a la justicia provincial de la ciudad de Córdoba (sentencia del 21 de noviembre de 2023).

El magistrado local se opuso a la radicación de la causa argumentando que compete a la justicia federal intervenir en el asunto porque la demanda ha sido articulada contra una entidad nacional que forma parte de la Administración descentralizada del Estado Nacional, sin que -a su juicio- corresponda atender al carácter de la citación, a la materia comprometida, al derecho aplicable o la concurrencia de otros sujetos aforados (resolución del 13 de diciembre de 2023).

Devueltas las actuaciones, el magistrado federal mantuvo su postura y las elevó a la Corte Suprema (sentencia del 21 de diciembre de 2023).

En tales condiciones, se suscita un conflicto negativo de competencia que debe ser dirimido por la Corte Suprema en los términos del artículo

24, inciso 7 del decreto 1285/58 (texto según ley 21.708), al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

–II–

Procede recordar, que los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimiento y que, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 340:815, "Brusco"; entre muchos otros).

Conforme surge de autos, la actora inició una demanda ante la justicia federal de Córdoba contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y contra la IGJ, a efectos de obtener la readecuación del contrato de plan de ahorro suscripto con la administradora, la devolución de los importes pagados en exceso, el cumplimiento del deber de información, la indemnización del daño moral ocasionado y el daño punitivo, con sustento en la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial (fs. 3/18). Fundamenta la pretensión de condena solidaria a la IGJ en el incumplimiento injustificado de los deberes de contralor y sanción que tiene asignados respecto de tales planes, frente al ilegal, ilegítimo y abusivo comportamiento de Volkswagen S.A.

En tales condiciones, en las que la pretensión tiene sustento central en el derecho del consumidor, estimo que resulta competente la justicia ordinaria dado que la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común (Fallos: 324:4349, "Flores Automotores S.A."; 330:133, "Dilena"; entre otros), derivados de un vínculo contractual de índole comercial que vincula a la accionante con la compañía de planes de ahorro previo demandada.

En ese sentido, no se advierte, en principio, que la resolución del caso exija necesariamente precisar el sentido y alcance de normas contenidas en leyes federales.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Del mismo modo, en cuanto a la declaración de la competencia del fuero federal por la persona, estimo que la decisión resulta, a esta altura del proceso, prematura. En el contexto descripto, estimo que la declinatoria del fuero ordinario es prematura pues, como ha señalado la Corte Suprema, el fuero federal en razón de las personas es un privilegio creado en beneficio en su beneficio, que puede ser declinado y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 342:18, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires"; entre muchos).

En el caso, la IGJ no ha tomado intervención en el proceso, por lo que no se dan los extremos que pueden hacer surgir la jurisdicción federal y el pleito debe quedar radicado ante la justicia local.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, 41ª nominación de la Primera Circunscripción de la Provincia de Córdoba.

Buenos Aires, 3 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.03 13:26:23 -03'00'